



Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 16 de junio de 2000

C I R C U L A R N° 47

Ref.: Modificación a las normas relativas a los márgenes de diversificación de inversiones para seguros previsionales - Decreto N° 116/00 de fecha 26 de abril de 2000.

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay por Resolución D/312/2000 de fecha 14 de junio de 2000 aprobó la sustitución del artículo 30 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30°: (Diversificación) Las inversiones indicadas en el artículo precedente deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo

Las inversiones en estos valores podrán alcanzar hasta el 70 % (setenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 30 % (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos

C.1.) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C I R C U L A R N° 47

C I R C U L A R N° 47

C.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % del patrimonio de la institución de intermediación financiera

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay.

D.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 25 % (veinticinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

D.2) Límite por emisor, relativo a acciones:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

D.3) Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 20% de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad.

No serán considerados excesos, los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales por parte de los restantes inversores de una o más emisiones.

C I R C U L A R N° 47

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos, garantizadas por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósito

E.1) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E.2) Límite por entidad financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 10% del patrimonio de la entidad financiera.

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad.

F.1) Límite general

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

F.2) Límite por institución:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 10% del patrimonio de la institución.

G) Límites agrupados

G.1) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder del 30 % (treinta

C I R C U L A R N° 47

por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

- G.2) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B, C, D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.
- G.3) Los valores emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo económico no podrán exceder del 15% (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.
- G.4) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C y E del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir
- G.5) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C del artículo 26 y las mencionadas en los literales C, E y F del artículo 29, no podrá exceder en una sola institución, el 10 % (diez por ciento) del patrimonio de la entidad financiera.
- G.6) La suma de las inversiones mencionadas en el literal D de los artículos 26 y 29 no podrá superar los siguientes límites:
- para acciones: el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima
 - para obligaciones negociables: el 20 % (veinte por ciento) de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad”.